

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y 05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y 05163/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto Materno Infantil del Estado de México, a las solicitudes de información con número 00309/IMIEM/IP/2021 y 00307/IMIEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto Materno Infantil del Estado de México, en donde requirió lo siguiente:

Solicitud de Información	Descripción Clara y Precisa de la Información Solicitada
00307/IMIEM/IP/2021	<i>“Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información del EDOMEX, solicitamos en “VERSION PUBLICA” todos y cada uno de los ESTADOS DE CUENTA DE PACIENTES ADULTOS DADOS DE ALTA del</i>

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>hospital de ginecología y obstetricia del IMIEM, en el periodo del 15 de mayo al 15 de junio de 2020. APRENDAN A RENDIR CUENTAS A LA SOCIEDAD CIVIL. GRACIAS” (Sic.)</i>
00309/IMIEM/IP/2021	<i>“Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información del EDOMEX, solicitamos en “VERSION PUBLICA” todos y cada uno de los estados de cuenta de pacientes egresados del hospital para el niño del IMIEM, en el periodo del 15 de mayo al 30 de junio de 2020. APRENDAN A RENDIR CUENTAS A LA SOCIEDAD CIVIL. GRACIAS” (Sic.)</i>

En las dos solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

## II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha seis y siete de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a la Particular, las respuestas a las dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

### Respuesta a la solicitud de información 00307/IMIEM/IP/2021

i) Oficio número 208C0301020202L/1687/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección Administrativa y dirigido a la Jefa de la Unidad de Planeación y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

“...

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por lo que, para estar en posibilidad de atender la referida solicitud, me permito requerir el cambio de modalidad con fundamento en el Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:*

...

*Lo anterior derivado a que el pasado 23 de septiembre del año en curso, se realizó la entrega recepción de la Subdirección Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia y una vez analizado los pendientes entre ellos el tema del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, tenemos una excesiva carga de trabajo por la gran cantidad de solicitudes anteriores, así como de recursos de revisión en trámite, las cuales se están trabajando, además por ser este un Hospital híbrido en la atención en COVID, seguimos atendiendo a todos los pacientes que acuden para su atención médica; se cuenta únicamente con el 30% de personal administrativo en toda la Unidad, a quienes se les ha asignado sus funciones y/o actividades a realizar dependiendo del servicio al que se encuentran adscritos, específicamente los asignados a la Subdirección Administrativa, quienes realizan con el mayor esmero sus funciones, a pesar de NO contar con el equipo de cómputo (escáneres, impresoras) suficientes para la realización de dicho trabajo; por lo que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente el Artículo 166, solicito el cambio de modalidad y fecha de entrega de la información, a efecto de que el petionario pueda acudir a las instalaciones de este Hospital perteneciente al IMIEM a partir del 08 de Octubre al 14 de Diciembre del año en curso, como a continuación se detalla:*

Nombre de la Unidad	Hora de Atención	Domicilio	Persona que atenderá	Fecha de entrega de información
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA:AR	10:00 A 13:00 HORAS	PASEO TOLLOCAN ESQUINA CON PUERTO DE PALOS S/N, COL.	C. ALFONSO MEZA NAVA	DEL 08 DE OCTUBRE AL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

EA DE RECURSOS FINANCIEROS		ISIDRO FABELA, TOLUCA, MÉX.		
-------------------------------	--	--------------------------------	--	--

..." (Sic)

### **Respuesta a la solicitud de información 00309/IMIEM/IP/2021**

i) Versión Pública de los Estados de Cuenta de pacientes del Hospital para el Niño, correspondientes del quince de mayo al treinta de junio de dos mil veinte.

ii) Acta número CT/IMIEM/SE/46/2021, de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria, del primero de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por el del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la entrega en versión pública y la clasificación de los datos localizados en los Estados de Cuentas de Pacientes.

### **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se presentaron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información, en los mismos términos, conforme a lo siguiente:

***"ACTO IMPUGNADO***

*SE IMPUGNA EL ACTO." (Sic.)*

***"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*SE LES ACABARON LOS PRETEXTOS, EL SEMÁFORO ESTA EN VERDE, PERO NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN COMPLETA, SOLICITAMOS MANO DURA DE LOS NUEVOS COMISIONADOS DEL "INFOEM" EN CONTRA DE LOS DIRECTIVOS DEL IMIEM, SUJETOS OBLIGADOS, POR LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y OPACIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN CON ARGUMENTOS LEGALOIDES Y PRETEXTOS CAMBIAN MODALIDAD DE ENTREGA O FINGEN LA ENTREGA INCOMPLETA, FALTANDO A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y HACER USOS DE TECNOLOGÍAS EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, TODO ABSOLUTAMENTE TODO ES SOLICITADO EN "VERSIÓN PÚBLICA" HEMOS OBTENIDO VARIAS RESOLUCIONES Y NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN A LA ESCONDEN EN LINKS, QUE NO ABREN."(Sic)*

#### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno de los Recurso de Revisión.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00307/IMIEM/IP/2021	05163/INFOEM/IP/RR/2021	María del Rosario Mejía Ayala
00309/IMIEM/IP/2021	05161/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recurso de Revisión.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión, respectivamente de los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se notificaron a las partes el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión 05163/INFOEM/IP/RR/2021 al diverso 05161/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Instituto Materno Infantil, acuerdo que fue notificado mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**d) Informes Justificados.** El tres y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados, a través de diversos oficios, suscritos por la Jefa de la Unidad y Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigidos al Comisionado Ponente, mediante los cuales ratificó sus respuestas primigenias y las robusteció al señalar lo siguiente:

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

i) Oficios 208C0301000300S/T-1106/2021 y 208C0301000300S/T-1108/2021, del veintiocho y veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, en los mismos términos señaló:

“...

*Lo anterior es así ya que, se identifica que, en el periodo de febrero a octubre del año en curso, se interpusieron 362 solicitudes de acceso a la información pública y 176 recursos de revisión; mismos que se deben sustanciar en un mismo lapso de tiempo que la Ley en la materia nos obliga, de modo tal que esta Unidad de Transparencia, el número de asuntos que tienen que atender es visiblemente excesivo, motivo por el cual se expone como se están sobrepasando nuestras capacidades técnicas, administrativas y humanas.*

...

*Fundar y motivar el cambio de modalidad. Las documentales a proporcionar sobrepasan las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este sujeto obligado.*

- *Capacidades técnicas: el peso de los archivos ya que el emitir la versión pública, este se ve incrementado, por lo que dificulta adjuntar los archivos al Sistema SAIMEX. Por lo que se ve comprometida la garantía que el ciudadano no tenga problemas de descarga de información, usando conexiones a internet convencionales*
- *Capacidades administrativas: Resulta insuficiente el capital humano con el que cuenta este Sujeto Obligado, para atender la cantidad de solicitudes cumpliendo con los plazos establecidos para tal efecto, más aún cuando guardan identidad entre sí.*
- *Capacidades Humanas: Esta Unidad de Transparencia, cuenta únicamente con un titular para la Unidad de Transparencia y la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional del Instituto Materno Infantil del Estado de México, y tres personas adscritas, 1 persona para las tareas encomendadas a la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional y 2 personas para las tareas encomendadas de la Unidad de Transparencia.*

...” (Sic)

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México

**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Oficio 208C0301000300S/T-1205/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Jefa de la Unidad, hace del conocimiento al Comisionado Ponente el oficio 208C0301020102L/1337/2021 de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector Administrativo del Hospital para el niño, en el que describe lo siguiente:

“...

<b>DATOS TESTADOS</b>	<b>MOTIVO</b>
<i>Nombre de paciente</i>	<i>Se testa este rubro derivado que refiere la identidad personal de los pacientes pediátricos atendidos en el Hospital del niño.</i>
<i>Número de registro IMI</i>	<i>El número de registro se deriva del expediente electrónico (Histoclin), el cual es la herramienta de trabajo al interior del Hospital para el Niño; dicho número de registro puede ser visualizado por el personal de salud de los diferentes servicios (Médicos Adscritos, Médicos Residentes, Enfermería, Pasantes de Enfermería, Trabajo Social, Caja, Cunetas Corrientes, Admisión, Archivo); es por eso el motivo de testar dicho registro, derivado que el paciente podría quedar en estado de indefensión siendo sus datos y diagnóstico revelados.</i>
<i>Clasificación socioeconómica</i>	<i>Derivado de los niveles y/o clasificaciones socioeconómicas que son aplicadas a los pacientes dentro del Hospital para el Niño, es importante que sean testados, derivados que dicha clasificación se realiza mediante una entrevista entre los familiares y personal de trabajo social, por lo que es confidencial la situación económica prevaleciente en la familia.</i>
<i>Referencia de estancia hospitalaria</i>	<i>En este rubro debe ser testado derivado que nos señala los días de estancia, así como la fecha precisa, en la que se realizan los estudios clínicos, cirugías, consultas, aplicación de medicamentos, material de</i>

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>curación; dichos datos pueden llevar a conocer la identidad del paciente que se encontraban durante esos periodos.</i>
--	---

..." (Sic)

**e) Vista de los Informes Justificados.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados y sus anexos, por el Sujeto Obligado, los cuales fueron notificados, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día siete del mismo mes y año.

**f) Cierre de instrucción.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte,

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información, en una modalidad distinta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, requirió por medio de dos solicitudes de información, los Estados de Cuenta de los pacientes datos de alta (egresados), de los siguientes Hospitales del Sujeto Obligado.

1. Hospital para el Niño (del quince de mayo al treinta de junio de dos mil veinte), y
2. Hospital de Ginecología y Obstetricia (del quince de mayo al quince de junio de dos mil veinte).

En respuesta, el Sujeto Obligado, entregó los Estados de Cuenta de pacientes del Hospital para el Niño, del quince al treinta de mayo de dos mil veinte; por otra parte, la Subdirección Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia precisó que ponía a disposición del ahora Recurrente la documentación peticionada en consulta directa, por las siguientes circunstancias:

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que existía una imposibilidad humana para atender en tiempo la solicitud, por la cantidad de solicitudes y Recursos de Revisión que tiene que atender;
- Que era un Hospital Híbrido, por lo que daba atención a pacientes con Covid-19, así como, aquellos que asisten para atención médica;
- Que la unidad administrativa, únicamente contaba con el treinta por ciento del personal, y
- Que no se contaban con equipos electrónicos (impresoras y escáneres) para proporcionar la información.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, dado que, a su consideración, la información debía entregarse de manera electrónica, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, ratificó la respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas del Sujeto Obligado; los escritos recursales y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Recurrente, referente al cambio de modalidad realizada por el Instituto Materno Infantil del Estado de México, para lo cual, se procederá analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

- Hospital para el Niño, y
- Hospital de Ginecología y Obstetricia.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### Estados de Cuenta del Hospital para el Niño.

Al respecto, el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó quinientos ocho Estados de Cuenta de pacientes dados de alta del Hospital para el Niño, se muestra un extracto a continuación:

INSTITUTO FEDERAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

HOSPITAL PARA EL NIÑO  
ESTADO DE CUENTA

NOMBRE DEL PACIENTE	EXPEDIENTE	CLASIFICACIÓN	CUENTA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2229
FECHA	SERVICIO		
21-may-20	NEFRO		

  

FECHA	RX	LAB	RANGO	SERVICIOS				D. EST.	D. F.	GLOBAL
				QUIROFANO	TOMO	ULTRA	FARMACIA			
21-05/20				246.00						246.00
										-
										-

De la revisión de la documentación, se logra advertir que todos los Estados de Cuenta proporcionados, corresponden al periodo solicitado por el ahora Recurrente, es decir, del quince de mayo al treinta de junio de dos mil veinte; cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad*

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado proporcionó las expresiones documentales que obraban en sus archivos y daban cuenta de lo petitionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que dé cuenta de lo petitionado, como obre en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó los Estados de Cuenta de los pacientes dados de alta en el Hospital para el Niño, del quince de mayo al treinta de junio de dos mil veinte.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, de la revisión y análisis de dichas documentales y del Acta del comité de Transparencia con número CT/IMIEM/SE/46/2021, se logra advertir que fueron entregadas en versión pública, en donde se clasificaron los siguientes datos:

- Nombre de paciente;
- Expediente;
- Clasificación, y
- Referencia.

Sin embargo, de dicho documento se observó que el Sujeto Obligado dejó visibles datos concernientes al nombre de menores de edad, lo cual constituye un dato personal confidencial, así, es necesario analizar si dichos datos son de naturaleza pública o privada. En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos testados en los Estados de Cuenta son públicos o clasificados; esto, es verificar si actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombre del paciente (menor de edad)**

En principio, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Además, sobre dicho dato debe tenerse en cuenta que proporcionarlo, daría cuenta de información médica de los mismos, dado que revela cuestiones relacionadas con el ámbito privado de cada uno de ellos, como lo es, la salud o la decisión personal de ir a un Hospital a ser atendido. Por lo anterior, el nombre de los pacientes, que se encuentran dentro de los Estados de Cuenta, **es confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Situación que se robustece con el hecho de que proporcionar el nombre, lo vincularía directamente a conocer su estado de salud, pues daría a conocer que un menor de edad, estuvo en un hospital, para tratar una circunstancia médica; lo cual, únicamente concierne a su vida íntima y privada; lo anterior, pues el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran, los que den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental.

Por lo que, en el presente caso, se considera que el nombre de los pacientes, es un dato confidencial y resulta procedente su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Expediente.**

El Sujeto Obligado precisó que el dato correspondía al Número de registro IMI, que era aquel que derivaba del expediente electrónico (Histoclin), herramienta de trabajo interior del Hospital; además, que dicho dato únicamente podía ser visualizado por el personal médico, al ser el número de registro ante el Centro de Salud, de un paciente.

Por lo que, dicho dato corresponde a un medio de identificación dentro de una institución de salubridad, por lo que, solo le atañe al Hospital y paciente dicha información, al ser un dato meramente administrativo y de identificación; además, que pudiera hacer identificable a los menores de edad, con la vinculación de otros datos.

Por lo que, dichos datos corresponden a la vida privada de los pacientes, pues son medios de individualización dentro del Hospital para el Niño, los cuales darían cuenta de la decisión de ser atendidos en dicho centro de salud, por una cuestión personal o de urgencia.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los pacientes, por lo que, es clasificado en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Clasificación.**

Al respecto, es de señalar que el Sujeto Obligado precisó que dicho dato correspondía a un registro derivado de los niveles o clasificaciones socioeconómicas que son aplicadas a los pacientes dentro del Centro de Salud, lo cual da a conocer la situación económica prevaleciente en la familia, por lo que daría a conocer la situación patrimonial de esta.

En ese contexto, en la página oficial de este Instituto, se establece la clasificación de los datos personales (consultado en la página <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datos-personales>, a las trece horas, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno), entre los cuales se encuentran los datos patrimoniales, que corresponde a todos aquellos que dan a conocer la situación económica de una persona, lo cual únicamente pertenece a su vida privada.

Conforme a lo anterior, toda aquella información que dé cuenta de la situación económica de los pacientes, forma parte de su vida privada; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. **Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el**

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. **En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.***

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En ese orden de ideas, cualquier dato relacionado con la situación económica de una persona corresponde a la vida privada de este y por lo tanto, la clasificación otorgada por el Hospital por dicha situación, actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Referencia.**

Al respecto, dicho dato refleja los días de estancia en el Hospital, así como la fecha precisa en que se realizaron determinados estudios, cirugías, consultas, aplicación de medicamentos o cualquier visita del paciente al Hospital, lo cual de la misma manera que el dato anterior, corresponde a su vida privada, pues da cuenta de la decisión personal de asistir a un Hospital, así como, las fechas en que el Centro de Salud, atendió a un paciente, lo cual resulta confidencial, pues no es de injerencia pública, aunado a que corresponde a la vida íntima y privada de los pacientes y por lo tanto, resultan confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que parte de la información requerida deba ser clasificada, como lo son los datos personales previamente analizados, el Comité de Transparencia deberá entregar una determinación fundada y motivada que confirme la clasificación de la información.

En ese contexto, el Ente Recurrido, entregó el Acta con número CT/IMIEM/SE/46/2021, mediante la cual el Comité de Transparencia, autorizó la entrega de la documentación en versión pública y confirmó la clasificación de los datos analizados, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, tal como se muestra en el acuerdo respectivo.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la Solicitud de Información Pública: 000309/IMIEM/IP/2021

Se aprueba la versión pública de las documentales que darán respuesta a lo solicitado:

*"Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información del EDOMEX, solicitamos en "VERSION PUBLICA" todos y cada uno de los estados de cuenta de pacientes egresados del hospital para el niño del IMIEM, en el periodo del 15 de mayo al 30 de junio de 2020. APRENDAN A RENDIR CUENTAS A LA SOCIEDAD CIVIL. GRACIAS."*  
*(Sic)*

Acuerdo CT/IMIEM/SE/46/2021/05

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que contrario a lo señalado por el Recurrente, no cambio la modalidad de entrega de la información, sino al contrario, proporcionó los documentos que daban cuenta de lo solicitado, en una correcta versión pública y entregó el Acta del Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, clasificó los datos personales confidenciales y acreditó la entrega en versión pública, por lo que, cumplió con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO**.

#### **Estados de Cuenta del Hospital de Ginecología y Obstetricia.**

En principio, es de señalar que el Manual de Procedimientos para el Control de Cuotas de Recuperación en Unidades Médicas del Instituto Materno Infantil del Estado de México, señala que el "Estado de Cuenta del Paciente" será utilizado para anotar los servicios que se le han brindado al paciente durante su estancia y que servirá de referencia para su cobro en la caja correspondiente, en ese sentido, se inserta a manera de referencia el formato de "Estado de

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Cuenta del Paciente”; además establece el formato respectivo para el Estado de Cuenta del Hospital de Ginecología y Obstetricia.

Conforme a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para contar con la información peticionada, tan es así, que este proporcionó los Estados de Cuenta del Hospital para el Niño y puso a disposición la información del Hospital de Ginecología y Obstetricia, a la ahora Recurrente.

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravió hecho valer por el Recurrente, referente al cambio de modalidad realizada por el Instituto Materno Infantil del Estado de México; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación*

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Por otra parte, toda vez que se aludió una imposibilidad administrativa y humana pues señaló que las documentales a proporcionar sobrepasan las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese Sujeto Obligado, ya que el peso de los archivos al emitir la versión pública, este se ve incrementado, por lo que dificulta adjuntar los archivos al SAIMEX, resultando insuficiente el capital humano con el que cuenta ese Sujeto Obligado pues únicamente cuenta con tres personas; es de señalar que el Ente Recurrido, no proporcionó el Acta en donde su Comité de Transparencia, validara el cambio de modalidad solicitado.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, la Subdirección Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia precisó que ponía a disposición del ahora Recurrente la documentación petitionada en consulta directa, por las siguientes circunstancias:

- Que existía una imposibilidad humana para atender en tiempo la solicitud, por la cantidad de solicitudes y Recursos de Revisión que tiene que atender;
- Que era un Hospital Híbrido, por lo que daba atención a pacientes con Covid-19, así como, aquellos que asisten para atención médica;
- Que la unidad administrativa, únicamente contaba con el treinta por ciento del personal, y

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que no se contaban con equipos electrónicos (impresoras y escáneres) para proporcionar la información.

Al respecto, cabe recordar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información; por lo que, este Instituto considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, que sobrepasaba el plazo para emitir respuesta, así como, que contaba con recursos humanos y materiales insuficientes para atender el requerimiento; a saber, que por el número de solicitudes de información y Recursos de Revisión recibidos por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), implicaban una gran carga de trabajo, aunado a que el Sujeto Obligado estaba laborando con personal limitado, al ser un Hospital Híbrido que atendía a personas con Covid-19.

Además, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición de la Recurrente en consulta directa.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, si acreditó una imposibilidad humana y técnica, para atender el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, consideraron que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación,

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros. Además, aclararon que no se debía ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los sujetos obligados, debían buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.

Por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado no precisó la cantidad de hojas que implicaba la información peticionada y el formato de la documentación, ni ofreció otras modalidades de entrega, se considera que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues inclusive el Sujeto Obligado proporcionó la información del Hospital para el Niño, a través de SAIMEX.

Conforme a lo anterior, para atender el requerimiento de información, el Instituto Materno Infantil del Estado de México, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a efecto de que proporcionen los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada. Lo anterior, para cumplir con el procedimiento establecido en los artículos los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, se infiere que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Subdirección Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia, a efecto de que proporcione los Estados de Cuenta de Pacientes adultos, dados de alta, del quince de mayo al quince de junio de dos mil veinte, para cumplir con lo establecido en los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto y toda vez, que no resulto procedente el cambio de modalidad, con el fin de privilegiar el **Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad**, se considera procedente ordenar la entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento del formato en que se encuentra la información, podrá ponerla a disposición en alguna de las modalidades establecidas en la Ley de la materia, siempre y cuando, fundamente y motive la imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

- A. CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Instituto Materno Infantil del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información 00309/IMIEM/IP/2021, referente al Recurso de Revisión con número 05161/INFOEM/IP/RR/2021.
- B. REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información con número 00307/IMIEM/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Estados de Cuenta de pacientes adultos (datos de alta) del Hospital de Ginecología y Obstetricia, del quince de mayo al quince de junio de dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso de que exista algún impedimento para proporcionar la documentación que dé cuenta de lo solicitado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo señalado en el Considerando QUINTO, deberá informárselo al ahora Recurrente, de manera fundada y motivada, así como, poner a disposición la información en otras modalidades, en atención al formato en que se encuentre la documentación, tales como, correo electrónico, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes. En su caso podrá acceder de manera gratuita a la información si proporciona el medio electrónico y recoge la información en la Unidad de Transparencia.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información como domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón pues si bien, por una parte, entregó la información solicitada del Hospital para el Niño, lo cierto es que no fundamentó de manera correcta la imposibilidad para cambiar la modalidad de entrega a consulta directa respecto a la documentación del Hospital de Ginecología y Obstetricia; por lo que, deberá entregársela a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, o en su caso, se le deberá poner a disposición, en el resto de las modalidades establecidas en Ley.

La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado entregó en respuesta información confidencial, específicamente **datos**

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**concernientes al nombre de menores de edad**, pues en alguno de los Estados de Cuenta entregados en respuesta, se dejó visible dicho dato; lo cual transgrede lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto. En ese contexto, el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción V, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa, entregar información clasificada como confidencial.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Instituto Materno Infantil del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información 00309/IMIEM/IP/2021, por resultar **INFUNDADOS los agravios** hechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión 05161/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Instituto Materno Infantil del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información 00307/IMIEM/IP/2021, correspondientes al Recurso de Revisión, 05163/INFOEM/IP/RR/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Estados de Cuenta de pacientes adultos (datos de alta), del Hospital de Ginecología y Obstetricia, del quince de mayo al quince de junio de dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso de que exista algún impedimento para proporcionar la documentación que dé cuenta de lo solicitado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo señalado en el Considerando QUINTO, deberá informárselo al ahora Recurrente, de manera fundada y motivada, así como, poner a disposición la información en otras modalidades, en atención al formato en que se encuentre la documentación, tales como, correo electrónico, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes. En su caso podrá acceder de manera gratuita a la información si proporciona el medio electrónico y recoge la información en la Unidad de Transparencia.

Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información como domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de revisión:** 05161/INFOEM/IP/RR/2021 y  
05163/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México

**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN